



# Recopilación de la Jurisprudencia

**Asunto T-455/17**

**Naser Bateni**

**contra**

**Consejo de la Unión Europea**

**Sentencia del Tribunal General (Sala Primera) de 7 de julio de 2021**

«Responsabilidad extracontractual — Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Irán — Lista de personas y entidades a las que se aplica la inmovilización de fondos y recursos económicos — Competencia del Tribunal General — Prescripción — Violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares»

1. *Política exterior y de seguridad común — Competencia del juez de la Unión — Recurso de indemnización — Recurso que tiene por objeto el resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de la inclusión errónea en una lista de personas que son objeto de medidas restrictivas y de la aplicación de dichas medidas — Inclusión*  
[Art. 340 TFUE; Decisiones del Consejo 2011/783/PESC y 2013/661/PESC; Reglamentos (UE) del Consejo n.ºs 1245/2011, 267/2012 y 1154/2013]

(véanse los apartados 48 a 51)

2. *Recurso de indemnización — Plazo de prescripción — Inicio del cómputo — Responsabilidad por un acto individual — Daño moral — Fecha de aparición de los efectos perjudiciales del acto*  
[Estatuto del Tribunal de Justicia, arts. 46 y 53, párr. 1; Reglamentos (UE) del Consejo n.ºs 1245/2011, 267/2012 y 1154/2013]

(véanse los apartados 61 a 63 y 69 a 71)

3. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión — Margen de apreciación de la institución al adoptar el acto — Apreciación de la ilegalidad del acto o del comportamiento de la institución — Necesidad de tener en cuenta elementos contextuales y temporales — Existencia de una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión — Inexistencia*  
[Art. 340 TFUE, párr. 2; Reglamentos (UE) del Consejo n.ºs 1245/2011, 267/2012 y 1154/2013]

(véanse los apartados 83, 86, 87, 89 a 93, 114, 115, 119 a 121, 123, 124, 128 y 129)

4. *Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Irán — Inmovilización de los fondos de personas, entidades u organismos reconocidos por el Consejo como participantes en la proliferación nuclear — Obligación de extender la aplicación de esta medida a las entidades que son propiedad o están bajo control de tales entidades — Concepto de entidad que es propiedad o está bajo control — Capacidad de influencia, por parte de las entidades u organismos reconocidos por el Consejo como participantes en la proliferación nuclear, en las decisiones de la entidad que es de su propiedad o está bajo su control — Inclusión en las listas de tales personas o entidades para evitar que se eludan las medidas restrictivas — Inclusión*  
[Reglamentos (UE) del Consejo n.ºs 1245/2011, 267/2012 y 1154/2013]

(véase el apartado 94)

5. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión — Exigencia de una inobservancia manifiesta y grave de los límites de su facultad de apreciación por parte de las instituciones — Medidas de inmovilización de fondos — Apreciación de la legalidad del comportamiento de las instituciones — Prueba — Fuentes de información de carácter público — Incumplimiento suficientemente caracterizado de los requisitos materiales de inclusión en las listas — Inexistencia*  
[Art. 21 TUE; Reglamentos (UE) del Consejo n.ºs 1245/2011, 267/2012 y 1154/2013]

(véanse los apartados 97 a 107, 110 a 113, 125 a 127 y 130)

6. *Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Irán — Inmovilización de los fondos de personas, entidades u organismos que participan en la proliferación nuclear o prestan apoyo a la misma — Apoyo a las actividades nucleares de Irán que plantean riesgo de proliferación — Concepto — Personas y entidades que proporcionan servicios de seguro u otros servicios esenciales a la compañía de transporte marítimo de la República Islámica de Irán o a otras entidades de su propiedad, que están bajo su control, o que actúan por su cuenta — Alcance*  
[Decisión 2010/413/PESC del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2013/497/PESC, art. 20, ap. 1, letra b); Reglamentos del Consejo (UE) n.º 267/2012, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 971/2013, art. 23, ap. 2, letra e), y (UE) n.º 1154/2013]

(véanse los apartados 116 y 117)

7. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Ejercicio del derecho de recurso que da lugar a una sentencia anulatoria — Tutela judicial efectiva — Violación — Inexistencia*  
(Art. 340 TFUE, párr. 2)

(véanse los apartados 131 y 132)

## Resumen

A raíz de la adopción, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de varias resoluciones relativas al programa de proliferación nuclear desarrollado por la República Islámica de Irán<sup>1</sup> y por las que se solicitaba, en particular, a los Estados miembros que inmovilizaran, como consecuencia de sus actividades marítimas, los activos de la compañía Islamic Republic of Iran Shipping Lines (en lo sucesivo, «IRISL») y de las personas físicas o jurídicas que pudieran estar vinculadas a ella, el Consejo de la Unión Europea había adoptado medidas restrictivas contra IRISL, contra la sociedad HTTS Hanseatic Trade Trust (en lo sucesivo, «HTTS»),<sup>2</sup> una sociedad alemana que actúa como agente marítimo y gestor técnico de buques, y contra el Sr. Naser Bateni.<sup>3</sup> Posteriormente, el Consejo había prorrogado estas medidas en varias ocasiones.

HTTS había sido nuevamente incluida el 25 de octubre de 2010 en la lista de personas y entidades a las que se refieren dichas medidas debido a que estaba bajo el control o actuaba en nombre de IRISL,<sup>4</sup> y también el 23 de enero de 2012, por estar registrada en Alemania en la misma dirección que IRISL Europe GmbH y porque el Sr. Naser Bateni, su director, había trabajado anteriormente en IRISL.<sup>5</sup> Este, por su parte, fue incluido en la lista controvertida el 1 de diciembre de 2011 debido a que era el antiguo director jurídico de IRISL y director de HTTS, sancionada por la Unión. Después de que el Consejo adaptara los criterios de inclusión refiriéndose directamente a las «personas y entidades que presten servicios de seguro u otros servicios esenciales [...] [a] IRISL, o a entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control o que actúen en su nombre [...]»,<sup>6</sup> el Sr. Naser Bateni se mantuvo en la lista debido a que había actuado en nombre de IRISL, a que fue su director hasta 2008 y posteriormente director general de IRISL Europe y a que también era director de HTTS, que, en su calidad de agente general, facilita servicios esenciales a otras dos compañías marítimas, SAPID y HDSL, asimismo designadas como entidades que actúan en nombre de IRISL.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010).

<sup>2</sup> Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO 2010, L 195, p. 39), y Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2010 del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativo a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2010, L 195, p. 25).

<sup>3</sup> Decisión 2011/783/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2011, L 319, p. 71) y Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1245/2011 del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, por el que se aplica el Reglamento n.º 961/2010 relativo a medidas restrictivas contra Irán (DO 2011, L 319, p. 11).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) n.º 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 423/2007 (DO 2010, L 281, p. 1).

<sup>5</sup> Decisión 2012/35/PESC del Consejo, de 23 de enero de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2012, L 19, p. 22) y Reglamento de Ejecución (UE) n.º 54/2012 del Consejo, de 23 de enero de 2012, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 961/2010 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2012, L 19, p. 1).

<sup>6</sup> Artículo 20, apartado 1, letra b), de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO 2010, L 195, p. 39), en su versión modificada por la Decisión 2013/497/PESC, y artículo 23, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento n.º 961/2010 (DO 2012, L 88, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 971/2013.

<sup>7</sup> Decisión 2013/661/PESC del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2013, L 306, p. 18), y Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1154/2013 del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 267/2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán (DO 2013, L 306, p. 3).

HTTS y el Sr. Naser Bateni (en lo sucesivo, «demandantes»), así como la sociedad IRISL, impugnaron ante el Tribunal la mayoría de las sucesivas medidas adoptadas en su contra por el Consejo y lograron su anulación.<sup>8</sup> En este contexto, los demandantes solicitaron, basándose en los artículos 268 TFUE y 340 TFUE, aplicables en materia de responsabilidad extracontractual de la Unión, la indemnización de los perjuicios supuestamente sufridos, respectivamente, como consecuencia de su inclusión en las listas controvertidas. Alegaban, en particular, que su inclusión en las listas controvertidas constituía una violación suficientemente caracterizada de normas jurídicas que tienen por objeto conferir derechos a los particulares.<sup>9</sup>

En ambos asuntos, el Tribunal desestima los recursos de indemnización de los demandantes y recuerda, en particular, que la declaración de la ilegalidad de un acto jurídico de la Unión no basta, en sí misma, para considerar que se genere automáticamente una responsabilidad extracontractual de esta derivada de la ilegalidad del comportamiento de una de sus instituciones.

### *Apreciación del Tribunal*

El Tribunal examina, en ambos asuntos, si los elementos aportados por los demandantes permiten demostrar que las inclusiones controvertidas constituían violaciones suficientemente caracterizadas de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares, como exige la jurisprudencia en materia de responsabilidad extracontractual de la Unión.

A este respecto, el Tribunal recuerda, en dichos asuntos, que todos los parámetros que deben tenerse en cuenta al evaluar la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares deben referirse a la fecha en que la institución de que se trate haya adoptado la decisión o el comportamiento. Recuerda asimismo que el error manifiesto de apreciación como motivo formulado en apoyo de un recurso de anulación debe distinguirse de la inobservancia manifiesta y grave de los límites impuestos a la facultad de apreciación alegada para declarar la violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares en el marco de un recurso de indemnización.

Pues bien, el Tribunal señala que el Consejo disponía de numerosos elementos que constituían indicios de vínculos entre IRISL, HTTS y el Sr. Naser Bateni.

El Tribunal señala, en particular, que el concepto de sociedad «que es propiedad o está bajo control de otra entidad» dejaba un cierto margen de apreciación al Consejo y que este había aportado elementos que consideraba adecuados para acreditar la naturaleza de los vínculos entre HTTS, IRISL y el Sr. Naser Bateni. En el asunto T-455/17, el Tribunal constata asimismo que las inclusiones del demandante se basaban tanto en una relación personal entre este e IRISL como en la circunstancia de que había desempeñado una función de gestión en el seno de una sociedad supuestamente controlada o propiedad de IRISL, entre ellas HTTS, que prestaba servicios fundamentales a otras sociedades supuestamente controladas o propiedad de IRISL. El Tribunal concluye a este respecto que, aun suponiendo que, en las inclusiones controvertidas, el Consejo

<sup>8</sup> Véanse las sentencias de 7 de diciembre de 2011, HTTS/Consejo (T-562/10, EU:T:2011:716); de 12 de junio de 2013, HTTS/Consejo (T-128/12 y T-182/12, EU:T:2013:312); de 6 de septiembre de 2013, Bateni/Consejo (T-42/12 y T-181/12, EU:T:2013:409); de 16 de septiembre de 2013, Islamic Republic of Iran Shipping Lines y otros/Consejo (T-489/10, EU:T:2013:453); y de 18 de septiembre de 2015, HTTS y Bateni/Consejo (T-45/14, EU:T:2015:650).

<sup>9</sup> En el asunto HTTS/Consejo (T-692/15, EU:T:2017:890), el Tribunal General desestimó inicialmente, mediante sentencia de 13 de diciembre de 2017, la demanda de indemnización de HTTS. Esta sentencia fue posteriormente anulada por el Tribunal de Justicia el 10 de septiembre de 2019 en el asunto HTTS/Consejo (C-123/18 P, EU:C:2018:694) y el asunto fue devuelto al Tribunal General.

hubiera incurrido en un error de apreciación en este aspecto, dicho error no puede revestir un carácter flagrante e inexcusable y no puede considerarse que una administración normalmente prudente y diligente no lo habría cometido en circunstancias análogas.

Por último, el Tribunal desestima las alegaciones de los demandantes según las cuales sus inclusiones, igualmente basadas en la participación de las sociedades de IRISL, entre ellas SAPID y HDSL, en la proliferación nuclear, eran erróneas debido a la anulación, el 16 de septiembre de 2013, de las medidas restrictivas adoptadas contra IRISL.<sup>10</sup> El Tribunal recuerda, en particular, que la legalidad de los actos impugnados debe apreciarse en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha en que se adoptó el acto y subraya que la realidad material de las violaciones por parte de IRISL del embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas no había sido cuestionada y que la implicación de IRISL en tres incidentes relativos al transporte de material militar aumentaba el riesgo de que dicha compañía también estuviera implicada en incidentes relativos al transporte de material vinculado a la proliferación nuclear, de modo que el Consejo no incurrió en una vulneración de los requisitos materiales de inclusión que pueda generar la responsabilidad extracontractual de la Unión.

En consecuencia, el Tribunal desestima los dos recursos de indemnización en su totalidad.

<sup>10</sup> Sentencia de 16 de septiembre de 2013, Islamic Republic of Iran Shipping Lines y otros/Consejo (T-489/10, EU:T:2013:453).